



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-005/2021, INC-TEEP-I-031/2021, INC-TEEP-I-050/2021,
INC-TEEP-I-063/2021, INC-TEEP-I-064/2021, INC-TEEP-I-074/2021,
INC-TEEP-I-092/2021, TEEP-I-001/2021, TEEP-I-010/2021, TEEP-I-
018/2021, TEEP-I-019/2021, TEEP-I-020/2021, TEEP-I-023/2021, TEEP-I-
069/2021, TEEP-I-091/2021, TEEP-I-106/2021, INC-TEEP-JDC-
145/2021, TEEP-JDC-131/2021, TEEP-JDC-132/2021, TEEP-JDC-
135/2021, TEEP-JDC-147/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA
EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS
TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son ocho incidentes, nueve recursos de inconformidad y cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado

en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, estos son los asuntos a tratar Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Secretario Instructor José Carlos González Noguez sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización Magistrada Presidenta; señora magistrada, señor magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de la resolución interlocutoria relativa al incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la inconformidad 5 de 2021, iniciado por la solicitud de Martín Martínez Bruno en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en torno a la apertura de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica, pertenecientes a la elección de diputados en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.-----

Del estudio de las constancias que obran en autos se advierte que en la casilla 647 extraordinaria 1 sí se realizó el recuento de la sesión permanente de cómputo final, por lo que tal y como lo señala la fracción 19 del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Tribunal no puede atender la solicitud del recurrente de realizar la apertura de dicho paquete electoral, toda vez que este ya fue materia de recuento por el Consejo Municipal. -----

Por lo que respecta a las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica; en el proyecto se refiere que el Consejero Presidente del Instituto Electoral mediante el oficio IEE/PRE-2926/2021, señaló que únicamente existía el paquete de la casilla 648 Contigua 1 con boletas de la elección de Ayuntamiento, por lo que al no existir ninguno de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los paquetes solicitados la Magistrada ponente procedió a realizar el requerimiento de las actas de escrutinio y cómputo a los demás partidos políticos para efectos de reconstruir el cómputo respectivo como lo señala el artículo 312 en sus fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.-----

No obstante lo anterior, ninguno de los partidos políticos participantes cuenta con las copias de actas de escrutinio y cómputo, por lo tanto, no se puede realizar el cotejo correspondiente al tener únicamente un acta de escrutinio y cómputo señaladas por el partido promovente. -----

En consecuencia, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desestimar el incidente planteado dada la imposibilidad de computar los paquetes electorales correspondientes a las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica; y por lo tanto se propone proceder a continuar con el trámite y posteriormente, la resolución del medio de impugnación en lo principal. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución interlocutoria relativa al incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la inconformidad 74 de 2021, iniciado por Severiano Saldaña López y Norberto Saldaña Amador, en sus caracteres de representante propietario del Partido Revolución Democrática y, de candidato a Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, postulado por el partido antes señalado, en la que solicita la apertura de 29 paquetes electorales pertenecientes a la elección del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla. -----

Del del estudio realizado a las constancias de autos, se arriba a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por los promoventes parten de una premisa falsa, toda vez que refieren que no se realizó la sesión especial tal y como lo señala el artículo 304 del Código de Instituciones y procesos electorales del Estado de Puebla, contrario a ello el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión especial el 6 de junio de dos mil veintiuno, en la que estuvo presente el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. -----

De igual manera se advierte que contrario a lo manifestado por los promoventes se realizó la sesión especial de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno en la que tomó protesta el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y en la que determinó el recuento

de 18 paquetes electorales. -----

Asimismo, en autos del expediente también se advierte que sí se llevaron a cabo las mesas de trabajo y sesión permanente de cómputo el nueve de junio de dos mil veintiuno por parte del Consejo Municipal Electoral, en la que de igual manera estuvo presente el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y en la que se llevó a cabo el recuento de todas las casillas señaladas por los promoventes, sin existir manifestación alguna de solicitud de un recuento, como lo establece el artículo 312 del Código Local por parte de dicho representante. -----

En consecuencia, el proyecto que se somete a su consideración, propone desestimar el incidente planteado, y que se proceda a continuar con el trámite y posteriormente, la resolución del medio de impugnación al expediente principal. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de inconformidad 1 y juicio de la ciudadanía 131 ambos de este año, interpuestos respectivamente por MORENA y Arturo Loyola González en su calidad de candidato de la coalición "Va Por Puebla" en contra del cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.--
Previa acumulación, el proyecto en primer término califica de infundados los agravios consistentes en que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II, del Código Local consistente en que la recepción de votos se realice por personas distintas a las autorizadas. -----

Esto, ya que tal y como se razona en el proyecto respecto de los 17 centros de votación cuya nulidad se solicita, se pudo corroborar que si bien existió la participación de diversos funcionarios sin haber sido autorizados por la autoridad administrativa en el encarte respectivo, lo cierto es, que sí pertenecen a la sección, por lo que se trató de sustituciones válidas. -----

Asimismo, en el caso de las casillas 1188 Básica, 1203 Básica y 1206 Básica, se observa, que si bien algunos de los nombres de los funcionarios se escribieron de manera imprecisa, ello supone un error de la persona encargada de llenar las actas, sin que tenga trascendencia en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la calificativa del agravio. -----

En otro orden, respecto a los 6 centros de votación en los que el partido recurrente aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción 7, del Código Local, consistente en que exista un error o dolo en el cómputo de votos, se propone calificar de infundados los agravios respecto de las casillas 1206 Contigua 5 y 1212 Contigua 2, porque, en contra de lo que sostiene el actor, si bien no existe coincidencia plena entre los ciudadanos que votaron, la cifra de boletas sacadas de la urna y la votación total, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, la irregularidad no resulta determinate. -----

Respecto de la casilla 1190 Contigua 1, se propone calificar igualmente infundado el agravio, pues no está demostrada la existencia de error en el cómputo, porque aun y cuando uno de los rubros es evidentemente irracional, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente restantes; al comparar los datos existentes, se advierte la existencia de una inconsistencia menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla. -----

Por cuanto hace a las casillas 1192 Contigua 2, 1212 Básica y 1217 Básica, se concluye que los agravios resultan fundados, pues tal y como se precisa en el proyecto, existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, por lo que aun cuando un rubro no sea comparable con los restantes dos rubros fundamentales, la diferencia entre éstos últimos es determinante. -----

En otro orden de ideas, respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en forma evidente que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, se propone calificar de inoperantes los agravios enderezados en contra de 26 centros de votación, por constituir afirmaciones vagas y genéricas. -----

Respecto de la casilla 2643 Básica se propone calificar en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios en torno a que se actualiza

la causal de nulidad por la ausencia de dobleces en las boletas de dicho paquete electoral; lo infundado del agravio radica en que para la Magistrada Ponente no es posible tener por acreditada esa situación de las pruebas que obran en autos, sobre todo atento al hecho de que el partido no realizó manifestación alguna en el recuento en sede administrativa, mientras que lo inoperante del disenso radica en que sus manifestaciones son calificadas de vagas y genéricas. -----

Finalmente, respecto de esa misma casilla, se califican de infundados los agravios relativos a que las boletas presentaron un mismo patrón de marcado, pues de la revisión exhaustiva del expediente no es posible advertir que existan elementos objetivos tendentes a demostrar la violación aducida. -----

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad hechas valer por el candidato promovente del juicio de la ciudadanía, el proyecto propone lo siguiente: -----

Se desestiman los agravios relativos a que se actualiza la causal de nulidad de la elección genérica prevista en el artículo 378, fracción 5, del Código Local, por la supuesta coacción al voto derivado de la entrega de formatos para generar cita de vacunación contra el SARS COV-2, con la imagen del candidato ganador, entrega de despensas y compra de votos en redes sociales. -----

Lo anterior, ya que tal y como se precisa en el proyecto las diversas pruebas aportadas por el promovente, aun valoradas de manera adminiculada constituyen meros indicios que de forma alguna acreditan objetiva y materialmente las violaciones aducidas, pues únicamente se aportan notas periodísticas, fotografías, videos y copias de denuncias que supuestamente fueron presentadas por diversos actores políticos en contra del candidato ganador. -----

En este orden, se precisa en el proyecto que respecto de las denuncias referidas por el promovente, no obran en el expediente constancias que permitan arribar a la conclusión de que hubieran sido resueltas o se hubiera fincado responsabilidad en contra de persona alguna. -----

Asimismo, se desestiman los agravios en torno a que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 378 Bis, fracción I, del Código Electoral de Puebla consistente en que se hubiera rebasado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el tope de gastos de campaña. -----

Lo anterior, ya que por una parte, se concluye que los agravios son infundados, pues contrario a lo afirmado, de la revisión del dictamen emitido por la autoridad fiscalizadora se advierte que José Iván Herrera Villagómez, no incurrió en rebase de tope de gastos de campaña, atento a que únicamente gastó doscientos treinta mil seiscientos veintisiete pesos con quince centavos, de los doscientos setenta y un mil setecientos un pesos con noventa y ocho centavos, fijados como tope por la autoridad administrativa electoral. -----

Asimismo, se califican de inoperantes los agravios en torno a que se actualiza el rebase de tope de gastos derivado de la compra de votos y entrega de despensas por parte del candidato ganador. -----

Lo anterior, ya que siguiendo el criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de clave SUP-REC-887/2018 y acumulados, así como del análisis exhaustivo de los autos, se concluye que ante la falta de pruebas idóneas que permitan acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como la insuficiencia argumentativa, es que este Tribunal Electoral considera que es inexistente la obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto. -----

Finalmente, el proyecto propone desestimar los agravios en torno a la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 378 bis, fracción 3, del Código Local, consistente en violaciones a principios constitucionales. -----

Lo anterior, ya que tal y como se precisa en el proyecto, las conductas que estima el promovente que actualizan la causal de nulidad y se describen en la propuesta, no se encuentran plenamente acreditadas y, por otro, no es posible constatar el grado de afectación en el proceso electoral y los resultados en el distrito que hayan ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable. -----

Es decir, no se advierte que el promovente realice argumentos tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria, de qué forma las conductas a las que alude, le generaron un agravio y motivaron que, de manera determinante, los resultados de la elección de alguna casilla en particular, le desfavoreciera.-----

Por lo expuesto, atento a lo fundado de los agravios consistentes en la actualización de la nulidad de la votación recibida en las casillas 1192 Contigua 1, 1212 Básica y 1217 Básica, se propone declarar la nulidad respectiva, recomponer el cómputo de la elección Distrital de Diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza y, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección, en favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA, en los términos que se precisan en el último apartado de la propuesta. -----

De igual forma, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de inconformidad 10 del año 2021, interpuesto por el partido político Fuerza por México, a través de su Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, en contra del acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 16 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, mediante el que se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Puebla". -- En el proyecto se propone declarar **INOPERANTE** el agravio consistente en la nulidad de la casilla perteneciente a la sección 1517 del distrito de cuenta, por la supuesta presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; derivado de que el partido recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no se contó con el material probatorio suficiente para poder realizar el estudio de las supuestas irregularidades; pues aun, cuando el recurrente refiera en abstracto la existencia de irregularidades, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causa de nulidad, ya que el partido fue omiso en allegar al expediente los elementos de prueba pertinentes, así como tampoco indicó circunstancias específicas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pudieron acontecer en la casilla para tener elementos, mínimos de la
supuesta irregularidad señalada.-----

Asimismo, el proyecto propone declarar **INOPERANTE** el agravio
consistente en la nulidad de la elección por la supuesta violación a
principios constitucionales, por la emisión de mensajes de apoyo y/o
llamando al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México por
diversas personas denominadas “influencers”; derivado de que tales
irregularidades no se encuentran plenamente acreditadas, y no es posible
constatar el grado de afectación en el proceso electoral y los resultados
en el distrito los cuales pretende impugnar, pues únicamente se limita a
referir que los mensajes de las personas en favor del Partido Verde
generaron inequidad en la contienda, sin explicar con precisión qué
hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era
necesario para un análisis concreto e individual a fin de que se ponderara
en la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas
en el distrito del cual se pide la nulidad.-----

Por lo antes expuesto y conforme a lo establecido en el proyecto, se
propone **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así
como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada por la
responsable. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos
de inconformidad 18, promovido por la representante propietaria del PRI,
ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla; el 19
presentado por la misma representante del PRI, así como la candidata a
la Presidencia Municipal postulada por ese instituto político; y 20,
promovido por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo
Municipal Electoral y por el candidato a la Presidencia Municipal postulada
por el PAN; todos del año 2021; en contra de la Elección del Ayuntamiento
de San Miguel Ixitlán, Puebla. -----

Previa acumulación de las inconformidades, se propone desechar por
extemporáneos, los escritos de demanda de los recursos de
inconformidad 19 y 20 de 2021; al actualizarse en cada uno, la causal
prevista en el artículo 369 fracción 2 del Código Electoral del Estado;
puesto que el cómputo municipal de la elección que se impugna, inició y
concluyó el nueve de junio de la presente anualidad; en consecuencia, el

plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el diez y feneció el doce de ese mes. No obstante, los recurrentes en dichos medios de impugnación interpusieron sus escritos los días catorce y quince de junio del actual, respectivamente. Por tanto, es evidente que dichos recursos devienen extemporáneos al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido. -----

Por su parte, en lo relativo a la inconformidad 18, se propone que calificar como infundado el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado; puesto que contrario a lo aducido por el partido recurrente, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, sí realizó una correcta fundamentación y motivación en el Acta de la sesión permanente de cómputo final, por las razones precisadas en el proyecto. -----

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla.-----

Para finalizar; doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los Recursos de Inconformidad 23 y 91 promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y 69 promovido por el Partido Verde Ecologista; así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 135 promovido por el Partido de la Revolución Democrática; todos del 2021, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, de la elección para la renovación de miembros de los Ayuntamientos de **Tehuizingo, Acateno, Aljojuca y Ahuatlán, Puebla**, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña de las planillas ganadoras. -----

Una vez analizado el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución respectiva, y fue aprobado por Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los proyectos proponen en cada caso, declarar infundado el agravio esgrimido por los partidos recurrentes; puesto que se advierte que los candidatos a la Presidencia de los Municipios antes referidos, en ningún caso rebasaron el tope de gastos de campaña establecido. -----

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por los Consejos Municipales Electorales de **Tehuizingo, Acateno, Aljojuca y Ahuatlán, Puebla**, es la cuenta Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto de los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo identificados con las claves **INC-TEEP-I-005/2021 e INC-TEEP-I-074/2021** en cada uno de ellos se resuelve: -----

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de mérito.-----

-Respecto del Recurso de Inconformidad **1/2021** y el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **131 del presente año**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de inconformidad TEEP-I-001/2021 al juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-131/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al

expediente acumulado.-----

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas precisadas en el último apartado de efectos de este fallo. -----

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19, con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente. -----

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital 19 con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza. -----

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.-----

-Respecto del Recurso de Inconformidad **10/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, en términos de lo establecido en el numeral NOVENO de esta sentencia. ----

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada. -----

-Respecto de los Recursos de Inconformidad **18, 19 y 20 todos de dos mil veintiuno** se resuelve:-----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.-----

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021 al diverso TEEP-I-018/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral. -----

TERCERO. Se **desechan** por extemporáneos los medios de impugnación de claves TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021. -----

CUARTO. Se declara infundado el agravio esgrimido por el PRI, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria. -----

QUINTO. Se **confirma** el Acta CME-SAN MIGUEL IXITLÁN-008/2021,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

suscrita por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixtilán, Puebla, relativo al cómputo de la elección; y por lo tanto, se declara la validez de dicha elección. -----

-Respecto de los Recursos de Inconformidad **23 y 69** ambos de dos mil veintiuno; así como del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **135 del mismo año**, en cada uno de ellos se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectiva, decretada por los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Tehuitzingo, Acateno, y Ahuatlán, Puebla respectivamente. -----

-Respecto del Recurso de Inconformidad **91/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, Puebla. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas y señor Magistrado, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria del expediente **INC-TEEP-I-063/2021** respecto a la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, Puebla, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

En el caso, tenemos que el PAN señala que existió el indicio suficiente para la solicitud por la sumatoria de los resultados consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de elección de miembros del ayuntamiento. -----

De lo anterior se colige que el inconforme manifiesta que el Consejo

Municipal omitió realizar el recuento total de la elección del Ayuntamiento, por haberse actualizado el supuesto contemplado por el artículo 312, fracciones XII y XIII, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del Código Local, es decir, que exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que hay obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postulo al segundo de los candidatos antes señalados, y a la conclusión del cómputo se estableció que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, lo que no sucede en la especie ya que la votación total en el municipio fue de diez mil doscientos nueve votos (10,209), y el uno por ciento equivale a ciento dos (102), lo que no es igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que resultó ser de seiscientos nueve votos (609), o visto de otra manera, dicha diferencia es de 6.75 puntos porcentuales, al haber obtenido el Partido Movimiento Ciudadano el 23.85% y el PAN el 17.09%. Por otra parte, en el ACTA CME-CHILCHOTLA-007/2021 referente a la sesión de cómputo municipal, el Secretario informo que al inicio de la sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos. -----

Por otra parte, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.-----

De lo anterior, resulta notorio que no se cumple con los requisitos de procedencia de la solicitud instada por la actora para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.-----

Así se propone declarar infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el PAN, dentro del recurso de inconformidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

promovido en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, Puebla, en el que efectúa el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio. -----

A continuación se pone a su consideración el proyecto de sentencia interlocutoria del expediente INC-TEEP-I-092/2021 sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, solicitada por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal y por Jesús Murrieta Osorio, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, lo que se desprende del escrito de demanda que motivó el expediente principal de inconformidad que en la ponencia se encuentra radicado y del que se advirtió que expresamente se solicitaba el recuento de boletas electorales de seis casillas de dicha demarcación municipal. -----

Por ende, el veintinueve de julio el Ponente solicitó al Pleno de este organismo jurisdiccional, tener conocimiento y admitir por vía accesoria procesal, el incidente de apertura de paquetes electorales y recomposición, a través del cual los recurrentes solicitan el recuento de los paquetes electorales correspondientes a 6 casillas. -----

El agravio que se esgrimió señala que la autoridad administrativa no realizó -de forma justificada-, el recuento de votos en sede administrativa, pese a que la diferencia de los votos nulos era mayor que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en cada casilla, respectivamente. -----

De igual forma, solicitan que se realice el recuento en aquellos paquetes que visiblemente muestren señas de alteración. -----

Así, luego de analizar los autos del expediente se observa que efectivamente, al inicio de la sesión de cómputo municipal, se realizó tal solicitud, tanto de parte de la representación del PAN de forma escrita y previa y de parte del representante del PRI de forma verbal, sin que los paquetes fueran abiertos. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, se hace notar que fue errado el proceder del Consejo Municipal de Xiutetelco, pues únicamente

se ciñó a dar contestación a la representación partidaria del PRI y del PAN, en el sentido de que no se actualizaba la solicitud, con fundamento en la fracción XII del artículo 312 del código comicial, supuesto que no aplica para las inconsistencia de las casillas en lo individual y no de la elección en su totalidad, argumento que no alcanzó a diferenciar ni el Consejero Presidente, ni el resto de los miembros del órgano electoral transitorio. -----

El Ponente señala que se debió advertir que había razones para abrir los paquetes que tuvieran, -como lo fue en este caso-, evidencia legal de que se actualizaba el multicitado artículo 312 fracción V, inciso b) del CIPEP. Máxime si en la propia acta de sesión de nueve de junio, se dio lectura a los resultados de forma pormenorizada. -----

Por ende, se propone que se conceda atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues esta revisión extraordinaria procede cuando se acreditan agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, evitando con ello poner en duda a los principios que rigen el sistema jurídico en el tópico de comicios constitucionales. -----

Por otro lado, se propone no conceder respecto de la apertura del resto de casillas, tal y como se señala en el agravio de la parte incoante, cuando solicitó el recuento y apertura del resto de paquetes que tengan muestra de alteración, pues esta expresión es genérica e imprecisa, contraria a lo que señala a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del Código Local, conforme a los cuales, el impugnante tiene el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas y los hechos con claridad en que base su impugnación. -----

En consecuencia, se propone determinar fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada en las seis casillas enlistadas con antelación. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave, TEEP-I-106/2021 promovido por el partido político MORENA. -----

En el proyecto que se pone a su consideración se propone desecharlo por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

extemporáneo, toda vez que el escrito recursal se presentó fuera de los plazos establecidos por el código local.-----

El partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, realizado por el Consejo General de manera supletoria, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, sin embargo, lo hace hasta el día cuatro posterior a la culminación del cómputo respectivo.-----

El actor parte de una premisa inexacta, al presentar su recurso al cuarto día, basándose en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la normativa aplicable es la prevista en el Código electoral Local, el cual contempla en su artículo 351 que el término para interponer el recurso será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.--

No pasa inadvertido que la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, se consumó el doce de junio tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente, de ahí la propuesta que se presenta.-----

Finalmente se pone a su consideración el proyecto de resolución del expediente TEEP-JDC-147/2021, promovido por Argelia Arriaga García, en su carácter de Presidenta Municipal suplente del Ayuntamiento de Puebla, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de uno de julio de 2021, dictada por el este Tribunal, dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-120/2021, en relación con el otorgamiento de medidas cautelares. -----

Los agravios incoados en la demanda, en general, son: -----

La inexacta aplicación de los numerales 34, 35 y 39 párrafo primero fracción 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

Que la responsable hace un indebido razonamiento de su determinación, bajo la apariencia del buen derecho; -----

Que se debió analizar el límite a la libertad de expresión y el grado de afectación sobre la información al electorado; -----

Que se debe remitir la medida cautelar de los actos realizados por un

regidor, para prevenir posibles daños y detener aquéllos forjados con sus comentarios y que han tenido repercusiones en la vida de la incoante; y Que los hechos narrados sí constituyen una infracción que amerita la tutela de medida cautelar, de conformidad al artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. --- Ahora bien, luego de estudiar el expediente, se pudo advertir que los hechos generadores de la denuncia, se constituyen por el diálogo que se sostuvo en la sesión ordinaria de cabildo, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, entre la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivera Vivanco y los miembros del cabildo, señalándose en lo que interesa, -por ser materia de la denuncia primigenia-, la conversación sostenida con el regidor, en medio de un debate del destino presupuestal municipal. -----

No obstante, la ponencia observó de la resolución combatida de fecha uno de julio, que sí hubo motivación atinente al estudio del riesgo de peligro en la integridad personal de la recurrente, tratando de manera incluyente, incluso a la Presidenta Municipal titular, todo bajo la apariencia del buen derecho, principio rector de este tópico, invocándose la fundamentación en la resolución aducida, en torno a una posible afectación a la dignidad de las actoras. -----

Además, sí se analizó y coligió, que no había elementos probatorios, -ni aun de las diligencias que la misma remitente practicó, por las que se constatará que al señalarse las palabras denunciadas fueron dirigidas a la Presidenta Municipal entonces titular o propietaria, con quien se sostuvo el diálogo entre el regidor y no con la hoy impetrante, siendo que el contexto de tales palabras, fueron en torno a "la administración" en plural, y no en lo individual. -----

En efecto, tal y como consta en las diligencias de autos y los videos que han sido igualmente verificados por la responsable, lo que señala como agravante en este medio, tiene que ver al seno de una discusión del debate del manejo de un presupuesto municipal, en el que el regidor manifestó su desacuerdo con el fin que se daría a dicho recurso. -----

Por ende, al ser un debate, este se sostuvo solo entre dos personas, es que se propone a ustedes, determinar que no hay peligro de amerite conceder la medida cautelar, tal y como lo solicitó en esta vía la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

recurrente. Además, en el proyecto de la cuenta se hace ver que sí se analizó la conducencia de tutela preventiva, a efecto de impedir posibles transgresiones a los derechos que se aducen o se corra riesgo de ser vulnerado, y toda vez que ello no ocurre de tal modo, mediante una resolución emitida conforme a derecho, es que se propone declarar **infundados** los agravios esgrimidos por la actora en este asunto. -----

Es la cuenta señoras y señor Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente toda vez que no hay intervenciones. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de la cuenta.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo identificado con la clave **INC-TEEP-I-063/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y dictar el presente proveído. -----

SEGUNDO. Se niega por improcedente la pretensión del PAN de recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de Chilchotla, del Estado de Puebla. -----

-Respecto del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y

cómputo identificado con la clave **INC-TEEP-I-92/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y dictar el presente proveído.-----

SEGUNDO. Es fundada y procedente la pretensión del Partido Político Acción Nacional y del ciudadano Jesús Murrieta Osorio, respecto del recuento de las seis casillas indicadas en el presente fallo incidental, mismas que fueron instaladas en municipio de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla. ---

-Respecto del Recurso de Inconformidad **106/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de inconformidad presentado por el partido político MORENA. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **147/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en términos de lo esgrimido en este fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización buenas tardes, Magistradas, Magistrado.-----

Doy cuenta conjunta con los incidentes sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, relativos a los expedientes de los recursos de inconformidad 31 y 64, así como del Juicio de la Ciudadanía 145, todos de 2021, promovidos por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y por un ciudadano en su carácter de candidato a presidente municipal, respectivamente, para controvertir – en cada caso- los resultados del cómputo, la declaración de validez y la constancia de mayoría de las elecciones municipales de Hermenegildo Galeana, Coronango y Caxhuacan, todos municipios del estado de Puebla. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, la magistrada ponente advirtió la idoneidad de dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral con la finalidad de que se abrieran los incidentes relativos a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones impugnadas, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende dicha solicitud por las partes promoventes. -----

Ahora bien, una vez abiertos los incidentes y analizadas las constancias que los integran, en los tres casos se propone al Pleno, declarar infundada la citada pretensión, ello en virtud de que, a consideración de la ponencia, no se advierte la actualización de alguna de las causales establecidas por el legislador poblano en el artículo 312 del Código Electoral Local. -----

Enseguida, doy cuenta del proyecto de sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo relativo al expediente del recurso de inconformidad 50 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría de Tlaola, Puebla. -----

En el caso concreto, una vez que se dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral sobre la solicitud de la parte actora y, formado el incidente de mérito, del análisis de las constancias, se propone declararlo FUNDADO, únicamente por cuanto hace a las casillas 2257 C2, 2257 C3, 2259 E, 2260 B y 2253 B, ello por actualizarse la causal establecida en la fracción V del artículo 312 fracción del Código de la materia, y en consecuencia, se propone la apertura de los paquetes electorales de las casillas en mención. -----

Por otra parte, respecto de las casillas identificadas como 2254 C, 2257 B y 2257 C1 se propone declarar INFUNDADA dicha petición por no encontrarse dentro del supuesto invocado por la parte actora, es decir, el establecido en la fracción IV del artículo 312 del Código electoral.-----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 132 de la presente anualidad, auto adscribiéndose indígena, en su carácter de Regidora, promovido en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por la omisión de otorgarle un pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y dietas que derivan del encargo

que desempeña, lo cual a su dicho vulnera su derecho a ser votada, ocasionando violencia política de género. -----

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente advirtió que la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:-----

El pago de remuneraciones desigual que recibe en su calidad de Regidora, el cual es de \$4,000.00 M.N. (cuatro mil pesos cero centavos, Moneda Nacional) en comparación con los \$14,000.00 (catorce mil pesos cero centavos, Moneda Nacional) que perciben los otros miembros del Cabildo. -----

El Presidente Municipal le ha conferido únicamente la realización de trabajos secretariales ajenos al cargo público de Regidora para el que fue electa popularmente.-----

La responsable ha sido omisa en otorgarle un lugar físico e insumos necesarios para ejercer el cargo público de Regidora. -----

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que, en principio, la parte actora no fue llamada, con causa justificada, a rendir la protesta de ley como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, y en consecuencia, no recibió las remuneraciones correspondientes al ejercicio de dicho cargo público, sino por realizar un trabajo de carácter secretarial, y por tanto, tampoco le ha sido reconocido su derecho a tener un espacio digno para el ejercicio del derecho político-electoral en mención, por lo que, se propone al Pleno declarar FUNDADOS los agravios en estudio, y ordenar al Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que realice las acciones precisadas en el proyecto de cuenta.-----

Son las cuentas magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias maestra Mariana, Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Si me lo permiten yo quiero hacer el uso de la voz para referirme al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía 132/2021 y es que, lo quiero hacer porque me parece importante recordarles a los Funcionarios, a los Presidentes Municipales y a todas las personas, hombres y mujeres que los derechos que ya fueron adquiridos, por quienes ya fueron votados en los días de la jornada electoral, no están sujetos a que quieran o no ser cumplidos; en este caso,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

esta regidora en ningún momento nunca desde que en 2018 inicia esta administración, nunca fue llamada a ser parte integrante del cabildo y me parece muy grave que ya casi a la conclusión de su periodo, pues todavía no sea llamada y ella no los hace ver en un medio de impugnación reciente, no es un medio e impugnación que este Tribunal haya tenido en sustanciación desde 2018, es un medio de impugnación reciente. -----

Pero me parece más aún lacerante pretendiendo que a pesar de no haberle tomado protesta como Regidora se le haya contratado como secretaria, cuando ella, su función es ser Regidora, pertenecer a una Comisión y a representar a las personas que votaron por ella, por eso me parece importante decir, recordar, hacer un llamado a todos los hombres, mujeres, funcionarios, representantes, presidentes, presidentas municipales que respeten los derechos de quienes han accedido al ejercicio de los encargos, pues este Tribunal y todas las autoridades, no solo las electorales, tenemos la función de erradicar la violencia en contra de las mujeres, es lo único que quiero compartir. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los cinco proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia,

respecto de los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo registrados como expedientes incidentales, respecto de los recursos de inconformidad **31, 64 y 145 todos de este año**, en cada uno de ellos se resuelve: -----

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito.-----

-Respecto del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo identificado con la clave **INC-TEEP-I-50/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de mérito, para los efectos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **132/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios analizados en el considerando **CUARTO** de esta resolución, para los efectos señalados en el mismo. -----

SEGUNDO. Se **ESCINDE** el escrito de demanda, presentado por la parte actora, para los efectos señalados en el considerando **QUINTO** de este fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas veintisiete minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY